

Ideas Políticas en Francisco Suárez

(1548-1617)

Guillermo Malavassi*

FRANCISCO SUAREZ S. J.¹ nació en Granada, de ilustre linaje. Cuando solicitó su ingreso en la Compañía de Jesús (jesuitas) no estaban inclinados a admitirlo porque les parecía débil física e intelectualmente.

Estudió Filosofía en Salamanca y una vez concluidos sus estudios y su formación jesuítica, llegó a ser profesor, brillante, en Segovia, Valladolid, Roma, Alcalá, Salamanca y Coímbra. Recuérdese que en ese tiempo las mejores universidades eran Salamanca, Coímbra y Alcalá.

La Compañía de Jesús, fundada por S. Ignacio de Loyola y aprobada por el Papa Paulo III en 1540, merced a la sabia formación que recibían sus miembros, a su enfrentamiento con los problemas contemporáneos y a la admirable **Ratio Studiorum** que crearon, llegaron a ser la mayor fuerza educativa del mundo. Téngase presente que entre los miles y miles de egregios discípulos de los colegios de los jesuitas se cuentan, en Francia, S. Francisco de Sales, Descartes, Corneille, Bossuet, Moliere, Colbert, Bourdaloue, Rousseau, De Maistre...; en Italia, Tasso, Goldoni, Alfieri, Vico, etc.; en España, Calderón, Lope de Vega, Cervantes, etc. En ese contexto, Francisco Suarez llegó a sobresalir como el más eminente pensador de esa Orden, lo que significa haber sido algo así como el mejor de los mejores.

D. Marcelino Menéndez Pelayo expresa en su **HISTORIA DE LOS HETERODOXOS ESPAÑOLES**: "No hay en toda la escolástica española nombre más glorioso que el de Suarez ni más admirable libro que sus **DISPUTACIONES METAPHYSICAE**, en que la profundidad del análisis ontológico llega casi al último límite que puede alcanzar el entendimiento humano. Y Suarez, insigne psicólogo en **DE ANIMA**, es, con su tratado **DE LEGIBUS**, uno de los organizadores de la **FILOSOFIA DEL DERECHO**, ciencia casi española en sus orígenes, que, a él y a Vitoria, a Domingo Soto, a Molina y a Baltasar de Ayala, debe la Europa antes que

a Groot (Grocio) ni a Puffendorf".

OBRAS DE FRANCISCO SUAREZ: *Diputationes Metaphysicae*, 7 volúmenes.

Tractatus de legibus ac Deo legislatore in X libros distributus, Ed. bil. Inst. de Est. Pol., 6 vol.

Defensio fidei catholicae et apostolicae adversus Anglicanae sectae errores, ed. bil., 4 vol. (Quemada por orden del rey inglés Jacobo I y mandada quemar por orden del parlamento en Francia).

Commentariorum ac Disputationum in tertiam partem divi Thomae, Tomus primus (primer escrito, publicado en 1590, a los 42 años).

De Anima, 1621, póstuma.

Opus de virtute et statu religionis

Opus de triplici virtute theologica

De Deo uno et trino (1606)

De Angelis

De voluntario et involuntario De vera intelligentia auxilii efficacis eiusque Concordia cum libero arbitrio De ultimo fine

De opere sex dierum (póstuma)

La edición de sus obras por Lyon y Maguncia, s6-lo latín, en los años 1632 y siguientes, comprendió 23 volúmenes.

Solo se va a tratar la obra de Suarez en lo que tiene que ver con el derecho y la filosofía política. Por lo tanto, se dejará de lado su ingente labor en el campo de la ontología, la teología natural y la filosofía natural, campos en los que, a partir del tomismo, imprime un sello personal a su pensamiento, de gran influencia.

DERECHO Y POLITICA. Recuérdese que en el siglo anterior a Suarez nace Vitoria -a quien se ha tratado en otra oportunidad-² quien contribuyó con sus luces a entender las grandes cuestiones planteadas con ocasión del descubrimiento de América. A Suarez le toca enfrentar una fase más avanzada de consolidación de las naciones europeas, las consecuencias de la ruptura de la unidad cristiana de Europa, el grave problema político de Jacobo I y Th. Hobbes que defendían el derecho absoluto de los reyes y la batallona cuestión de los títulos que justificaban la legitimidad de la potestad civil en sí misma (Bossuet, Luis XIV...).

* Guillermo Malavassi: Catedrático por treinta años de Historia del Pensamiento; Ex Ministro de Educación; Ex Diputado; autor de varios libros e innumerables artículos, Rector de la Universidad Autónoma de Centroamérica desde 1976.

1. La Universidad Autónoma de Centroamérica reeditó el magnífico estudio de Ignacio Gómez Robledo **El Origen del Poder según Francisco Suárez**, 1986. Col. Clásicos de la Democracia. S.J.C.R. 199 págs.

2. Vide Francisco de Vitoria, **Relecciones sobre los indios y El derecho de guerra**, Tr., Prólogo y selec. De textos de Gmo. Malavassi, Ed. Guayacán, S.J., C.R., 1989, 169 págs.

Como en el caso de Vitoria, las doctrinas de Suarez son el desarrollo de los principios de Santo Tomas, madurados por la escuela de Salamanca, acogiendo aportaciones contemporáneas y analizando con profundos análisis la realidad estudiada.

El concepto de creación es el fundamento de las relaciones de dependencia de las criaturas respecto a Dios y constituye en Suarez el fundamento remoto de sus teorías sobre la moral, el derecho y la política.

Así como el acto creador depende de Dios, de su libre voluntad, del mismo modo depende de la voluntad divina la esencia de los seres creados. Igualmente, todas las leyes, tanto la eterna, como la natural y la positiva, tendrán el fundamento de su obligatoriedad en la voluntad, divina o humana, según sea el caso, de los legisladores.

Para Suarez antes del acto de la voluntad que establece la ley, está el acto racional de la deliberación que rige y determina la voluntad.

Toda ley es la "medida de algunos actos a los que mira como a materia y objeto" (De leg. 2,2,1); es una "medida de la rectitud, la regla recta y honesta" (Ib. 1,1,6). La ley para Suarez debe restringirse al ámbito humano. Solo las positivas merecen el nombre de leyes porque en ellas se manifiesta la voluntad recta y justa del legislador. La define así: "Ley es el precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado" (Ib. 1,12,5). Divide así la ley: ETERNA y TEMPORAL; está en NATURAL y POSITIVA; está en DIVINA y HUMANA; está en CIVIL o CANONICA.

Hay así una serie gradual de leyes que desciende por la amplitud de su objeto: comienza por la ley ETERNA, cuyo sujeto es toda la creación; luego la NATURAL, que comprende a todos los seres humanos; por último las leyes humanas, cuyo sujeto son los súbditos de las comunidades sociales y políticas perfectas.

La ley ETERNA es la fuente y origen de todas las leyes; mediante ella los actos libres de Dios son regulados por la ley que El mismo ha establecido (Ib. 2,2,4) La razón divina, en cuanto tiene razón de ley, establece **reglas generales** conforme a las cuales todas las cosas deben moverse y obrar; se distingue de la Providencia en que esta dispone esas cosas y acciones **en particular**. La ETERNA es la ley por esencia; las demás lo son por participación. Precisa el ámbito de la ley ETERNA solo a las criaturas racionales, las que obran libremente.

Hay una primera derivación de la ETERNA, que es la ley NATURAL, la que está escrita en el corazón de todos los seres humanos y está en la mente de todos

para poder discernirlo bueno de lo malo (Ib., 1,3,9); la define como "la luz natural del intelecto pronta de suyo a dictaminar sobre lo que va a hacerse" (Ib. 2,5,14). **La ley natural** es la regla correcta; **la conciencia** es la aplicación práctica a un caso concreto. La ley siempre es verdadera; la conciencia puede equivocarse. Además, la ley se refiere a lo que hay que hacer y la conciencia a lo que ya fue hecho; la ley mira al futuro; la conciencia al pasado.

Para Suarez la ley natural es el fundamento del derecho natural. Comprende tres clases de preceptos: los generalísimos, primeros principios de la moral: HAY QUE HACER EL BIEN y EVITAR EL MAL; LO QUE NO QUIER ES PAR A TI, NO LO HAGAS A OTRO. Otros son más concretos: HAY QUE ADORAR A DIOS; SE DEBE VIVIR CON MODERACION. Otros son las conclusiones que la razón deduce por ilación evidente de los principios naturales, pero que necesitan algún discurrir fácil y claro: el adulterio y el robo son malos; o un poco más remoto: la usura es injusta; no es lícita la mentira. Todo ello forma parte del derecho natural, que es universal e inmutable.

Hay también el DERECHO DE GENTES (IUS GENTIUM); Suarez lo considera basado en la ley positiva humana. EL IUS GENTIUM se diferencia del derecho CIVIL en que éste es un derecho PARA UNA CIUDAD DETERMINADA, mientras que el IUS GENTIUM es COMUN A TODOS LOS PUEBLOS. Su precepto no es tan o no tienen por qué estar escritos, sino más bien establecidos POR LA COSTUMBRE ENTRE TODAS O CASI TODAS LAS NACIONES (Ib. 2,19,6).

El fundamento del IUS GENTIUM reside en que el género humano, aunque está dividido en naciones y es todos particulares e independientes, no obstante, conserva cierta unidad, no solo en gracia de la especie común, sino de orden moral y político. Así se expresa: "es que el género humano, por muy dividido que está en distintos reinos y pueblos, siempre tiene alguna unidad, no solo específica sino también por así decirlo política y moral: a ella se refiere el precepto natural del mutuo amor, el cual alcanza a todos, aun a los extraños y de cualquier pueblo. Por eso, aunque cada ciudad perfecta, estado o reino sea en sí mismo una comunidad perfecta compuesta de sus miembros, sin embargo, todas ellas son de alguna manera miembros de este universo que abarca todo el género humano, pues esas comunidades por separado nunca son tan autárquicas que no necesiten de alguna ayuda, asociación y comunicación mutua, unas veces para estar mejor y para mayor utilidad, otras veces por cierta necesidad e indigencia moral, como es claro por el uso mismo" (Ib. 2,19,9).

El contenido del derecho de gentes está constituido por el conjunto de reglas morales y jurídicas sin las cuales las naciones. No podrían progresar ni vivir en paz unas con otras. La obligatoriedad del IUS GENTIUM se extiende a los propios ciudadanos y a los extranjeros.

LA SOCIEDAD. En tres estados considera Suárez al ser humano: de multitud inorgánica de individuos o familias; de sociedad; en el estado político o civil. El tránsito de un estado al otro se efectúa mediante un doble impacto libremente establecido por el consentimiento de las personas.

Todos los hombres nacen libres por naturaleza y, por lo tanto, ninguno de ellos tiene jurisdicción política ni dominio sobre los demás (Ib. 3,2,3). Ningún ser humano nace sujeto o súbdito, pero sí "subiectibilis" (ha nacido susceptible de sujeción) (Ib., 3,1,11). La explicación y raíz de esto es la sociabilidad humana natural: Lo primero es que el hombre es un viviente social, y natural y rectamente apetece vivir en comunidad (Ib. 3,1,3) En **De opere sex dierum** dice Suárez: "Las familias se reúnen en sociedad, porque una familia no basta para procurarse el sustento, o para guardar la justicia común entre las diversas familias, o para hacer frente a las innumerables incomodidades, o para defenderse a sí y a los suyos de los enemigos, y para otras necesidades parecidas de esta vida corruptible".

Así la primera forma natural de sociedad es la FAMILIA. La sociedad política no resulta de la simple agrupación de familias, ya que la sociabilidad es natural, pero LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ES VOLUNTARIA. El paso de la multitud inorgánica de familias a la sociedad políticamente organizada se hace mediante **el consentimiento general**, gracias al cual los particulares se reúnen y constituyen tal sociedad perfecta y establecen el vínculo social en vista de UN BIEN COMÚN. Así queda constituida la sociedad política. (Primer pacto).

El pueblo, para Suárez, es el sujeto, pero no el origen del poder. La agregación de los particulares constituye la materia del poder, más la forma viene de Dios.

Una vez constituida así la sociedad, la autoridad resulta de ella de manera necesaria, como una propiedad fluyente. Tal autoridad ahora no la pueden impedir los particulares: "De modo que no está en el poder humano congregarse e impedir esta potestad" (Ib., 3,2,4). De aquí deriva el dominio y la potestad de las autoridades y la subordinación de los súbditos. Sin un superior o rector de la comunidad, ésta no podría subsistir (Ib. 3,3,4).

LA AUTORIDAD. Para Suárez el primer principio de toda autoridad es Dios. No proviene de los hombres porque "antes de que se congreguen en un cuerpo político, esta potestad no está ni total ni parcialmente en cada uno de ellos..." (Ib. 3,3,1). Un argumento para probar que la potestad viene de Dios es que le corresponden actos que exceden la capacidad de cualquier individuo: castigar a los malhechores (incluso con la muerte), obligar en conciencia, vengar las injurias de los particulares, establecer impuestos (Ib. 3,3,2).

Esa potestad que sigue a la misma naturaleza se pone de manifiesto en el momento mismo en que los seres humanos se congregan y se unen políticamente en una sociedad perfecta. Una vez constituida el cuerpo político, de seguido, por fuerza de la razón natural, se da en él esa potestad. La potestad viene a ser como la FORMA que Dios entrega en cuanto los hombres disponen la MATERIA en que ha de recibirse: en cuanto se unen en sociedad perfecta y constituyen el sujeto en que ha de recibirse.

La voluntad de los hombres es necesaria para constituir una comunidad social perfecta; una vez constituida, la potestad no depende ya de la voluntad de los hombres, sino que brota de la naturaleza misma de la sociedad así constituida.

La potestad temporal la da Dios al cuerpo social una vez constituido. El cuerpo social la puede transmitir a la persona o personas que habrán de ejercerla. Por ello expresa Suárez: "Ningún rey o monarca (por regla general) tiene o ha tenido el principado político inmediatamente de Dios o por institución divina, sino mediante la voluntad y la institución humanas" (Def. Fidei, 3,2,10) La potestad **manat a communitate** (brota de la comunidad) (De leg., 3,31,8).

EL SUJETO DE LA AUTORIDAD. El pueblo es el sujeto, pero no el origen del poder.

LA FORMA DE GOBIERNO. EL PACTO POLÍTICO. Si la comunidad social, una vez formada, pudiera bastarse a sí misma para bien gobernarse, no tendría necesidad de elegir ningún régimen político ni ninguna forma especial de gobierno. Esta forma es de institución humana. Puede pensarse que lo más natural sería la democracia (directa), entendida en el sentido de que la comunidad social podría gobernarse a sí misma. Los pueblos entienden que debe haber una cabeza que dé unidad al pueblo. "El modo de régimen temporal no ha sido definido ni preceptuado por Dios, sino dejado a la disposición de los hombres" (Def. Fidei, 3,3,13). "Establecer el régimen (gubernativo) y aplicar la potestad a una persona determinada, no le corresponde a una persona particular, sino a la comunidad misma" (De opere sex dierum). En este

punto interviene el segundo pacto político: los ciudadanos delegan, traspasan o transfieren, libre y voluntariamente, su poder y parte de sus derechos a un gobernante concreto. Lo pueden hacer por elección, consentimiento del pueblo, la guerra justa, la legítima sucesión o alguna donación (Def. Fidei, 3,5,12).

En esta libertad del pueblo para establecer el régimen, Suárez prefiere el régimen monárquico porque **“Inter eos monarchia fit melior”** (De leg. 3,4,1).

Limitaciones del poder. Para Suárez el pueblo traspasa como se ha explicado su potestad al rey o gobernante, sin caer ni por asomo en el absolutismo que instituye por ejemplo Hobbes. La potestad que la comunidad recibe de Dios queda limitada, primero, por el sujeto en que se recibe: el pueblo no puede renunciar a sus derechos naturales ni enajenarlos, y los conserva siempre, de modo que el gobernante no tiene derecho para atentar contra ellos. También puede el pueblo ponerle límites y condiciones al gobernante para el uso del poder que se le entrega (las limitaciones constitucionales de hoy) y el gobernante debe atenerse a lo estipulado en el contrato. Suárez habla del “pacto entre el rey y el reino” (De leg. 5,17,3).

Una vez hecho el traspaso del poder, el pueblo no puede reclamarlo a su antojo, ni destituir al rey, ni poner arbitrariamente nuevos límites a su potestad. Si el pueblo “concedió al rey su potestad, y éste la ha aceptado, por el mismo hecho el rey ha adquirido un dominio y, por lo tanto, aunque es verdad que el rey ha tenido este dominio del pueblo, por donación o contrato, no le es lícito al pueblo quitar ese dominio al rey ni usar de nuevo de su libertad” (Def. Fidei, 3,3,2).

Otra cosa es cuando el rey abusa de su poder y lo convierte en tiranía. En este caso el pueblo tiene el derecho de justa defensa, y puede llegar a destituirlo.

En el pueblo permanece el derecho de resistencia, pero sólo en cuanto es necesario para su conservación, en virtud de lo cual, si el rey abusa de su poder, puede la república “por acuerdo público y general de las ciudades y de los próceres, deponerlo, ya en virtud del derecho natural, por el cual es lícito repeler la fuerza con la fuerza o también porque en este caso, necesario para la propia conservación de la república, se entiende quedar exceptuado de aquel pacto por el cual la república transfirió al rey su potestad” (Def. Fidei, 6,4,15).

Según Suárez, tirano es el príncipe que abusa de su poder y pone en grave peligro el bien común de la república en propia defensa puede, no sólo deponerlo, sino declararle la guerra e incluso llegar a darle muerte. Esto sólo puede hacerlo la autoridad común del pueblo.

LA INFLUENCIA DE FRANCISCO SUÁREZ.

Extenso y profundo fue el influjo de Suárez. En sólo Alemania hubo no menos de ocho ediciones de las **Disputationes Methaphysicae** entre 1597y 1751. Sus tratados políticos le merecieron de Hugo Grocio el calificativo de “teólogo y filósofo de una profundidad que apenas tienen igual”. Sus doctrinas influyen directa o indirectamente en Descartes, quien lo leyó en el Colegio de La Fleche, regentado por jesuitas, y sobre lo cual quedó este testimonio: “es justamente el primer autor que vino a mis manos”. Spinoza tuvo conocimiento de Suárez a través de los manuales de Revius, Franco, Burgersdijk y Adrián Heereboord (éste último lo denominó “methaphysicorum ómnium papam atque principem”). Leibniz lo leyó en su juventud. Vico dedicó un año a estudiarlo. Influyó en Wolf, cuya división de la Metafísica acusa las huellas de Suárez.

FRANCISCO SUÁREZ EN LA AMÉRICA

ESPAÑOLA. Se ocupa legalmente de la influencia de Suárez en la América española, en los siglos XVII y XVIII, una buena cantidad de autores. Los resume O. Carlos Stoetzer en su rica investigación **EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA DURANTE EL PERÍODO DE LA EMANCIPACIÓN**, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1966, **passim**. Se indicarán en breve algunos ejemplos: “en la América española estas ideas políticas (de los jesuitas) más antiguas, del siglo XVI, se mantenían vivas en el siglo XVII, a pesar del nuevo énfasis sobre el poder civil. Muchos casos históricos pueden citarse...Cuando se habían violado los derechos fundamentales, se inició la resistencia, como en el caso contra el Virrey de la Nueva España...en 1624, o contra el Gobierno del Paraguay, Francisco de Mendiola, en 1691, o cuando el pueblo de Concepción (Chile), harto del nepotismo de Antonio de Acuña y Cabrera, se levantó en 1655 y, en un CABILDO ABIERTO, depuso al gobernador y puso en su lugar a Francisco de la Fuente Villalobos” (Pág. 19)

“En este siglo (XVIII), especialmente a medida que avanzaba, las antiguas teorías de los siglos españoles anteriores que se atrevieron a poner limitaciones al poder real fueron atacadas por los PHILOSOPHES españoles...” “Este ataque fue especialmente fuerte con la expulsión de los jesuitas y la supresión de sus cátedras y el cierre de sus colegios. De ninguna manera fue paradójico que los PHILOSOPHES establecieran su propia Inquisición, que fue mucho más efectiva que la tambaleante institución genuina. Las obras de Suárez, Molina y Mariana fueron prohibidas, ya que una doctrina que profesaba el tiranicidio y la resistencia a la usurpación del poder fue, a los ojos del nuevo despotismo, meramente cachivache sedicioso contrario

al buen orden y a las leyes, 'monstruosas opiniones'...contra la autoridad de los reyes" (Pág. 32).

"El escolasticismo combatió al Despotismo ilustrado para romper las tendencias centralistas que los Borbones habían impuesto sobre la América española desde 1701, tendencias tales como el despotismo, el centralismo, el militarismo, el mercantilismo y el regalismo" (Pág. 71).

"La influencia de Suárez fue tan grande en algunos casos que, por ejemplo, la Universidad de Córdoba, en 1730, decidió que las doctrinas suarecianas fueran enseñadas con exclusión de cualquier otra". (Pág. 73).

"Otro ejemplo de la vitalidad de las teorías de Suárez a fines de del siglo XVIII puede verse en los sermones del sacerdote de Guandacol, José Francisco Echenique, cuando dijo que en este mundo el poder de los reyes estaba subordinado al de los pueblos" (Pág. 75).

"...una real cédula de 18 de octubre d 1768, que fue repetida algunos días más tarde, prohibió en todos los centro de educación superior en la América española la enseñanza de la susodicha escuela jesuítica, especialmente Suárez, Mariana y Molina..." (Pág. 80).

"Para comprender el cuadro auténtico de la realidad en la América española en el siglo XVIII y en vísperas de la Independencia, hay que recordar que el Despotismo ilustrado estuvo empeñado en una campana sin tregua contra las teorías "subversivas" de Suarez". (Pág. 81).

"La fuerte oposición de las autoridades en la América española a las corrientes escolásticas puede estudiarse también en las consultas de los procuradores generales de los Consejos solicitando informes sobre doctrinas sediciosas; se llegó al límite al confiscar los bienes y decretar la pena de muerte por la mera posesión del retrato de San Ignacio de Loyola (decreto real, 3 de diciembre de 1769)". (Pág. 82).

DIFERENCIA ENTRE LAS IDEAS POLITICAS DE SUAREZ Y DE ROUSSEAU.

1. La autoridad o soberanía del pueblo, según Suarez, puede y debe ser transferible y puede ser ejercida por otro; según Rousseau, es intransferible y no puede ser representada más que por sí misma.

2. Según Suarez, la soberanía es atributo de toda la comunidad perfecta, pero no de cada individuo; según Rousseau, la soberanía es de todos y de cada uno; y de tal manera es de cada uno, que ninguno la puede abdicar en todos, de donde resulta un galimatías en que abundan más los absurdos que las palabras, y un sistema contradictorio en abstracto e impracticable en concreto.

3. Según Suarez, el hombre, de suyo, es culto y social, y de su misma cultura y sociedad brota la necesidad de reunirse, y una vez hecha la unión con un fin político, IPSO FACTO nace la autoridad suprema en la comunidad, como algo que emana naturalmente de la naturaleza, y esto, quieran o no quieran los hombres que se han reunido en sociedad perfecta, así como puesto el acto de la generación, se sigue la creación del alma humana y la vida del hombre, independientemente de la voluntad de los padres; según Rousseau, el hombre es naturalmente salvaje, y la autoridad solo fue efecto de un pacto enteramente artificial y no una emanación de la naturaleza.

4. Según Suarez, Dios da inmediatamente la suprema autoridad a la comunidad perfecta, por el mero hecho de formarse por la unión de las voluntades, así como crea por sí mismo el alma, una vez preparada la materia seminal, sin que sea necesaria nueva intervención de la voluntad humana; según Rousseau, la autoridad es la simple suma de las voluntades materialmente tomadas.

5. Según Suarez, la comunidad no siempre se despoja de toda su autoridad, sino que ordinariamente la comunica limitadamente al príncipe; según Rousseau, los individuos pierden toda su libertad natural y adquieren la libertad civil y política, viniendo la suma de las voluntades a convertirse en fuente y origen de todos los derechos, sin ninguna limitación.

No hay semejanza, pues, entre Suarez y Rousseau (Citado por Stoetzer quien lo toma de Juan P. Salaberry, ORIGEN DE LA SOBERANIA CIVIL, SEGUN EL P. FRANCISCO SUAREZ, Bs. Aires, 1922).